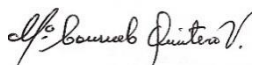


CONSTANCIA. 15 de febrero de 2023 . A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda - Rad. 2022-318 -VS. Adj. Apoyo.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00048-00 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por la señora MARTHA MONTES OSTOS, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

La parte demandante deberá ACLARAR precisamente:

-El nombre y domicilio de las partes, y si no puede comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales; lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; y la petición de pruebas que quiera hacer valer en el plenario.

-Así mismo, **indicar concretamente, el procedimiento por medio del cual se solicita la adjudicación de apoyo;** toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, la adjudicación de apoyo es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la citada Ley. Proceso en el cual se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. Este mismo art. 38, refiere que en la ADJUDICACIÓN DE APOYOS para la toma de decisiones promovida por persona

distinta al titular del acto jurídico, a la cual se le debe impartir el trámite VERBAL SUMARIO, se debe demostrar con pruebas las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, como lo es que: la persona titular del acto jurídico se encuentra ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Lo anterior en el presente caso, por cuanto existe confusión en el contenido de la demanda. Se cita como partes: demandante 1) a la señora MARTHA MONTES OSTOS, persona que se afirma, padece retardo mental y requiere de un apoyo para la realización de sus actos. 2) designación del asistente de apoyo judicial en la toma de decisiones y representación judicial a MARÍA ESTER OSTOS PABON, como si se tratara del trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Luego en los hechos SEXTO y SEPTIMO de la solicitud, se alude que la señora MARTHA MONTES OSTOS mediante este proceso **verbal sumario solicita como apoyo judicial a su madre MARÍA ESTER OSTOS PABON**, quien es la persona que confirió poder al profesional derecho que presentó la presente demanda; incluso sin llenar los requisitos legales pertinentes del artículo 74 del Código General de Proceso, por no estar determinado y claramente identificado, toda vez que ésta otorga poder en representación del joven **Juan Sebastián González Montes** (residente en la ciudad de Bogotá), más no en favor de la persona a quien se refiere en este caso la demanda -requiere la adjudicación de apoyo-

Es decir el escrito de demanda, se DEBE ADECUAR precisamente según el trámite de adjudicación que se intenta adelantar (JV. o VS.), y en ese mismo sentido CORREGIR el poder que se ajuste y guarde coherencia con la demanda y los sujetos procesales.

La parte actora debe allegar el **“informe de valoración de apoyos”** emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, (no siquiátra), los resúmenes de historia clínica, valoraciones psiquiátricas, aportados junto a la demanda no reúnen los requisitos del art. 33 de la ley en cita, toda vez que en él se debe **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente la señora MARTHA MONTES OSTOS (pues no se trata de una representación judicial, pues tal evento la parte interesada PUEDE CONFERIR PODER), también se deberá indicar cuál es el **acto o actos jurídicos concretos (precisos) para el que necesita el apoyo** la señora Martha. Así mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4. de dicha ley (1996) el informe de valoración de apoyos deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y

formato de comunicación posible. Dado que esta circunstancia es la que sustenta el proceso verbal sumario que se adelanta contra SANDRA MILENA GIL.

- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumento, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La solicitante deberá INFORMAR si se ha intentado conciliación y/o el -Acuerdo de apoyo ante conciliadores extrajudiciales en derecho-, teniendo en cuenta las condiciones mentales de Martha Montes Ostos narradas en la demanda; y conforme a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 1996 de 2019.

En el evento de que la presente demanda se trata del trámite de un **proceso VERBAL SUMARIO**, promovido por quien acredite interés en contra de la señora MARTHA MONTES OSTOS, se deben demostrar las circunstancias excepcionales de que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y que es necesario para garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del el Decreto 806 del 04-06-2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en su artículo 5 y 6 en los siguientes sentidos:

En el **poder** se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, tal como ya se advirtió.

Si se trata de un proceso verbal sumario, donde la parte demandada es precisamente la señora MARTHATHA MONTES OSTOS, se debe **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El

secretario o funcionario encargado velará por el cumplimiento de este deber , sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.**

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por la señora MARTHA MONTES OSTOS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER por ahora hasta tanto no se corrija y allegue poder con el lleno de los requisitos legales pertinentes.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 026 el 17 de febrero de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario